

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13527 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7706587 y TP. 112453 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890903407, contra la Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000032931661 del 17 de abril de 2022**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención **Memorando SDC 202342100165943 del 22 de junio de 2023**, que cita al radicado **SINPROC 360067**, y radicado No. **202361200230402 del 20 de enero de 2023**, mediante el cual, el Doctor **JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7706587** y TP. **112453 del C.S. de la J.**, en calidad de Apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S-A.**, identificada con NIT. **890903407**, solicita revocación del acto administrativo sancionatorio expedido dentro del proceso contravencional, aduciendo que su representada no es propietaria para la fecha de infracción del vehículo de placa BTA943 y aseverando haber solicitado agendamiento de la Audiencia de impugnación virtual para el día **12 de enero de 2023 a las 12:00 pm**, no siendo celebrada por razones ajenas al peticionario. Por lo anterior, se realizará el estudio de revocación conforme a la documentación allegada con el fin de determinar si se configura alguna de las causales señaladas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará la orden de comparendo en cuanto a la procedencia o no de la Revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON, respecto de la orden de comparendo electrónico **No. 11001000000032931661 del 17 de abril de 2022**, encontrando que:

1. Por los hechos evidenciados el día **17 de abril de 2022**, se impuso la orden de comparendo **electrónico** No. **11001000000032931661** a la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con **NIT. 890903407**, como propietaria del vehículo de placa **BTA943**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto mediante FOTO DETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por la Agente **YENI TATIANA BEDOYA MARTINEZ**, con placa 94279.

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
SEGUROS GENERALES	NIT	890903407
Dirección	CRA 11 N 91-52	MEDELLIN
Correo electrónico:	BTA943	

Que la orden de comparendo No. **11001000000032931661 del 17 de abril de 2022**, fue remitido a la dirección del propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **CRA 11 N 91-52** en la ciudad de **MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**. Al

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13527 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7706587 y TP. 112453 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890903407, contra la Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022

no ser esto posible, fue devuelto por el empresa de correspondencia bajo la causal **NO EXISTE**, siendo **NOTIFICADO** el 13 de junio de 2022 mediante **RESOLUCIÓN AVISO 182 DEL 6 de junio de 2022**.

2. Que el día **12 de enero de 2023** a las **12:30pm** fue agendada por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad cita para Audiencia de impugnación del comparendo **electrónico** No. **11001000000032931661 del 17 de abril de 2022**, mediante radicado No. **202240006203771 de 2 de julio de 2022**, sin embargo, tal diligencia no fue celebrada por causas ajenas al apoderado petionario.



3. El **26 de julio de 2022**, la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 1204565**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito: " *a, identificado(a) con cédula No. 890903407(...)*", la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón que, cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

EXPEDIENTE No.1204565
COMPARENDO No. 32931661
FECHA COMPARENDO: 04/17/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: SEGUROS GENERALES SU
CEDULA DE CIUDADANIA No.890903407
VEHICULO PLACA:BT943
SERVICIO:PARTICULAR

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13527 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7706587 y TP. 112453 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890903407, contra la Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022

RESUELVE:


PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a, identificado(a) con cédula No. 890903407 propietario (a) del vehículo de placa BTA943, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 32931661 de fecha 04/17/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a, identificado(a) con cédula No. 890903407 propietario (a) del vehículo de placa BTA943 de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.
Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.
Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FREDDY ALEJANDRO MOTTA CASAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 26 días del mes JULIO del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

4. Que el día **22 de junio de 2022**, fue expedido Certificado de libertad y tradición No. **CT94000090** del vehículo de placa **BTA943**, en el cual se reporta como propietario al señor **JORGE EDUARDO IBAÑEZ YARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **81717547**, como se evidencia a continuación:

MINTRANSPORTE

Página 1 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
Nro. **CT94000090**

El vehículo de placas BTA943 tiene las siguientes características:

Placa:	BTA943	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	VOLKSWAGEN	Modelo:	2006
Color:	PLATA CLARO METALICO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	AZP124598
Serie:	9BWCA05X16T000330	Línea:	GOL PLUS
Chasis:	9BWCA05X16T000330	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:		Puertas:	4
Cilindraje:	1000	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	09/11/2005
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 23220012127821 con fecha de importación 03/10/2005, Bogotá.

Medidas cautelares vigentes
No registra actualmente

Prenda o pignoración
No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)
JORGE EDUARDO IBAÑEZ YARA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 81717547

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13527 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7706587 y TP. 112453 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890903407, contra la Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por el doctor JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ, en calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000032931661 del 17 de abril de 2022, con el propósito de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...). (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13527 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7706587 y TP. 112453 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890903407, contra la Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13527 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7706587 y TP. 112453 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890903407, contra la Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022

principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como del fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “*en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. **Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,**
- b. **Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,**
- c. **Por lugares y en horarios que estén permitidos,**
- d. **Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13527 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7706587 y TP. 112453 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890903407, contra la Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022

e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000032931661** del **17 de abril de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que el día **17 de abril de 2022**, se impuso la orden de comparendo **electrónico** No. **11001000000032931661** a la sociedad **"SEGUROS GENERALES"** identificado con **NIT. 890903407**, como propietario del vehículo de placa **BTA943** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto mediante FOTO DETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por la Agente **YENI TATIANA BEDOYA MARTINEZ**, con placa 94279, como se evidencia a continuación:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
SEGUROS GENERALES	NIT	890903407
Dirección	CRA 11 N 91-52	MEDELLIN
Correo electrónico:		
		Placa BTA943

No obstante, el día **22 de junio de 2022** fue expedido Certificado de libertad y tradición No. **CT94000090** del vehículo de placa **BTA943**, en el cual se reporta como propietario el señor **JORGE EDUARDO IBAÑEZ YARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **81717547**, lo cual también se logra verificar en la información reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT):



Página 1 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
Nro. **CT94000090**

El vehículo de placas **BTA943** tiene las siguientes características:

Placa:	BTA943	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	VOLKSWAGEN	Modelo:	2006
Color:	PLATA CLARO METALICO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	AZP124598
Serie:	9BWCA05X16T000330	Línea:	GOL PLUS
Chasis:	9BWCA05X16T000330	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:		Puertas:	4
Cilindraje:	1000	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	09/11/2005
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 23220012127821 con fecha de importación 03/10/2005, Bogota.

Medidas cautelares vigentes
No registra actualmente

Prenda o pignoración
No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)
JORGE EDUARDO IBAÑEZ YARA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 81717547.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13527 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7706587 y TP. 112453 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890903407, contra la Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022

Resultado búsqueda							
Consulta automotor							
Placa del vehículo: BTA943				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9BWCA05X16T000330				
Número Licencia Tránsito :	10029048430	Número Ejes :	2				
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL	Cilindraje :	1000				
Marca :	VOLKSWAGEN	Migrado :	Si				
Línea :	GOL PLUS	Modelo :	2006				
Color :	PLATA CLARO METALICO	Peso Bruto Vehicular :	0				
Número Serie :	9BWCA05X16T000330	Número Motor :	AZP124598				
Número Vin :		Número de propietarios :	1				
Capacidad Carga :	0 KILO	Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO				
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	52206172	MARTHA LUCIA MUNEVAR VALENZUELA	ACTIVO	PROPIO	06/05/2023		Ver detalle
NIT	890903407	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	INACTIVO	PROPIO	09/11/2005	09/11/2005	Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	81717547	JORGE EDUARDO IBAÑEZ YARA	INACTIVO	PROPIO	09/11/2005	06/05/2023	Ver detalle

Lo anterior, permite determinar que para la fecha de imposición de la orden de comparendo No. 11001000000032931661, esto es, **17 de abril de 2022**, el propietario del vehículo de placa **BTA943** no era la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con **NIT. 890903407** sino el señor **JORGE EDUARDO IBAÑEZ YARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **81717547**, quien tenía el derecho de dominio o propiedad desde el día **9 de noviembre de 2005** hasta el día **6 de mayo de 2023**.

Así mismo, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fue expedida la **Resolución No. 1204565** del **26 de julio de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **BTA943** sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, en la **Resolución No. 1204565** de fecha **26 de julio de 2022**, por medio de la cual se resolvió la responsabilidad contravencional de la sociedad aseguradora, efectivamente no se encontró ninguna participación de la misma dentro de la actuación contravencional, a pesar de haber solicitado agendamiento y teniendo cita para tal fin el día **12 de enero de 2023** a las **12:30pm**, diligencia que no fue celebrada por causas ajenas al Apoderado de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, siendo declarada contraventora de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio, pese a lo cual, se procedió a imponer

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13527 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7706587 y TP. 112453 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890903407, contra la Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022

la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución sancionatoria en mención fue expedida en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste a la sociedad aseguradora aquí representada, causando un agravio injustificado, al no tener la titularidad del derecho de dominio para la fecha de la infracción de tránsito y al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas y/o interponer los recursos previstos en la ley.

En consecuencia, de lo hasta aquí sostenido, constituye prioridad para esta Autoridad garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la confianza legítima, la seguridad jurídica, las actuaciones amparadas en la presunción Constitucional de la buena fe, y los principios orientadores de las actuaciones administrativas, que al estar plenamente probado el error en el que se incurrió y que afectó de manera injustificada a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al cual le fue impuesta responsabilidad contravencional por hechos atribuibles a otros, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y las documentales allegadas, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022**, dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **1100100000032931661** de **17 de abril de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión para lo de su competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean tenidas en cuenta la información, medidas y limitaciones referentes al derecho de dominio o propiedad, que inciden y afectan de fondo las investigaciones contravencionales.

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con **NIT. 890903407**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. **1100100000032931661** del **17 de abril de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al doctor **JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7706587** y TP. **112453 del C. S de la J.**, en calidad de apoderado de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. **890903407**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión para lo de su competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada NIT. **890903407**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13527 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JESUS ANTONIO CAMPO HOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7706587 y TP. 112453 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890903407, contra la Resolución No. 1204565 del 26 de julio de 2022

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

Liliana B